

digo de procedimientos civiles, que habla muy en general del modo de probarlos.

24. Ahora, por lo mismo que hay perfecta libertad en las naciones, para admitir ó no el principio mencionado, la hay tambien para ponerle las limitaciones que se crean convenientes, como la que pone nuestro Código á propósito de bienes raíces situados en el territorio mexicano. (*Código civil. Artículos 14 y 18.*)

25. Unos países han adoptado el principio de que sean aplicadas las leyes extranjeras, como las suyas lo sean respectivamente en los otros países, siendo esto lo que establecen los Códigos de Austria, Baviera y Prusia.

26. Otras naciones excluyen á los extranjeros del goce de ciertos derechos por mirar estos como inherentes á la calidad de ciudadanos, y esto han hecho Francia é Inglaterra.

27. Y algunos han rehusado la aplicacion de leyes extranjeras que estén en pugna con ciertas instituciones, como sucede entre nosotros con la aplicacion de toda ley extranjera que sea contraria á los artículos 6º y 7º de nuestro Código civil, que siendo anteriores á los artículos que en términos generales admite la aplicacion de leyes extranjeras, no son por seguro la medida de la extension que deba darse al principio consignado en el artículo 19.

28. Esto supuesto, el principio de la aplicacion de leyes extranjeras entre nosotros, no tiene limitaciones precisas en nuestros Códigos; y debemos por lo mismo buscarlas en el derecho internacional, á cuyo dominio pertenece la materia en cuestion.

29. Este derecho enseña que el principio tiene dos limitaciones: la primera es que no se aplique ninguna ley extranjera que perjudique los derechos de la soberanía nacional; y la segunda, que no se aplique ley extranjera que perjudique los derechos de los nacionales.

§ 9º

30. Si lo dicho por nosotros sobre este punto constituyera una regla segura, no habria más que decir sobre el particular; pero no siendo así, tenemos que apelar todavía á las doctrinas de los autores de derecho internacional para saber lo que deba hacerse en diferentes casos que pueden ocurrir frecuentemente.

31. En el Distrito federal y en la Baja-California pueden surgir cuestiones sobre el estado y capacidad jurídica de un español, de un frances, de un inglés, de un ruso, de un americano del Septentrion ó del Mediodía, ó, en fin, del originario de cualquiera otro país; y en este caso debe atenderse á la legislacion del país á que pertenece la persona de cuyo estado y capacidad se trata. Pues así como la ley mexicana es la que deben aplicar nuestros tribunales para juzgar del estado y capacidad de un mexicano, aun cuando se trate de actos ejecutados en el extranjero, de la misma manera y por el principio de reciprocidad deben aplicar la ley extranjera, cuando haya necesidad de juzgar del estado y capacidad del extranjero, aun cuando se trate de actos verificados en México, lo cual tiene el carácter de ley general, como todo lo que atañe á relaciones exteriores. (*Código civil. Artículos 13 y 70.*)

32. El Dr. *Calvo*, refiriéndose á otro publicista, enseña, para razonar su doctrina: "que sería contradictorio que un individuo cambiase de estado y de condicion, siempre que un viaje le llevase á otro sitio; que en un mismo momento fuese mayor aquí y menor allí; que la mujer estuviese á un tiempo sometida al poder marital y libre de él; que un individuo fuese considerado en un lugar como inhábil y en otro como capaz de todos los actos de la vida civil. *Pardessus* dice respecto de esto, que el consentimiento general de las naciones

civilizadas ha querido que lo que concierne á la capacidad de un individuo se regulase siempre por las leyes del país á que pertenece."

33. Ahora debe decirse con el Dr. *Calvo*, que las cuestiones que pueden ocurrir sobre el estado y capacidad de una persona, son las relativas á la ciudadanía, á la legitimidad ó ilegitimidad, á la minoría ó mayoría, al idiotismo, locura, al casamiento y al divorcio. Lo mismo que se dice del individuo, debe entenderse respecto del estado y capacidad de las personas morales, y sin embargo, esto tiene sus restricciones, como lo enseña el mismo publicista, que reproduciendo una doctrina de *Sarigni*, dice que: Cuando las leyes de un país limitan la facultad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, estas restricciones alcanzan á los de los países extranjeros. Por el principio de reciprocidad, los de un Estado donde estas restricciones existen, no están sometidos á ellas en aquellas donde no las hay. Así en los dos casos la capacidad se juega, no segun el derecho donde tienen su asiento esos establecimientos, sino segun el derecho del Estado del cual depende el juez llamado á pronunciar su fallo.

34. De esta manera una cuestion promovida entre nosotros sobre si un establecimiento inglés habia podido ó no adquirir una propiedad raíz, seria resuelta en sentido negativo, sirviendo de fundamento el artículo 27 de nuestra Constitucion que quita á la mano muerta, civil ó eclesiástica, la facultad de adquirir bienes raíces, situados en territorio mexicano, mientras que en Inglaterra seria resuelta de muy distinta manera la que se promoviera sobre si la mano muerta mexicana habria podido hacer una adquisicion semejante.

En el derecho internacional está admitido que los establecimientos ó personas morales gocen en país extranjero de los mismos derechos que les pertenecen en el país donde están domiciliados, salvo lo dispuesto con relacion á bienes inmuebles; pues respecto de estos es un principio general, que está adoptado en nuestro Código, que ellos están sujetos á lo dis-

puesto por las leyes del lugar de su situacion. (*Felix*. "Derecho internacional." Número 31.—Y artículos 14 y 18. Código civil.)

35. Decimos más todavía: y es que si el artículo 14 del Código civil exige que respecto de bienes inmuebles, sitos en el territorio mexicano, rijan las leyes mexicanas, aun cuando se trate de un extranjero, es porque á propósito de propiedades territoriales, no pueden regir más que las leyes del territorio de que forman parte esas mismas propiedades.

36. *Portalis*, hablando de las leyes relativas á inmuebles, enseña: que ellas son obligatorias aun respecto de actos verificados fuera del territorio de cada país, y que lo son en virtud del dominio eminente que cada soberano tiene en el territorio nacional formado por el conjunto de las propiedades territoriales de los individuos.

37. Respecto de las operaciones practicadas en el extranjero, con relacion á bienes muebles, se establecerá lo que en ese caso debe observarse, cuando se trate en el título V del Estatuto personal.

§ 10º

38. En cuanto á los bienes inmuebles, tenemos la regla establecida en el artículo 14 de nuestro Código, la cual resuelve que respecto de los bienes de esta clase, sitos en el Distrito federal y en la *California*, rijan las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros; regla cuya exposicion se hará en el mencionado título V, al tratar del Estatuto real.

§ 11º

39. Pasando ahora á la materia de los contratos en general, recordaremos que en el capítulo 5º de este título, hemos dicho ya que el derecho internacional reconoce validez en

los contratos celebrados en el extranjero, siempre que se hayan hecho con arreglo á las leyes del país de su celebracion, con la taxativa de que su ejecucion se ajuste á la legislacion del lugar en que haya de verificarse esta. Semejante doctrina tiene, como se ha visto, cinco excepciones que van expresadas en el mencionado capítulo 5º, al cual nos referimos en este punto.

§ 12º

40. La materia de testamentos está tambien tratada en el expresado capítulo 5º, al cual debe ocurrirse.

41. Debemos pasar ahora á los actos judiciales, para el efecto de examinar si tienen validez entre nosotros, los ejecutados en país extranjero.

§ 13º

42. Demanda — contestacion — prueba y sentencia son las partes principales de un juicio, siendo evidente que en cuanto á la primera, ningun efecto produce la simple demanda instaurada fuera del país; y la misma sentencia pronunciada en el extranjero, no tiene mas autoridad que la que se le dé en los tratados respectivos. (*Código de procedimientos civiles. Artículo 1707.*)

§ 14º

43. Si se consulta el texto del artículo citado, se verá que tiene una limitacion inconveniente, como si los tratados celebrados con naciones extranjeras pudieran dejar de observarse fuera del Distrito federal y de la California.

44. Mas lo que principalmente va á ocuparnos, es el examen del artículo 14 del Código Napoleon, que dice: "El ex-

tranjero, aunque no resida en *Francia*, podrá ser citado ante los tribunales franceses sobre el cumplimiento de las obligaciones contraidas por él en *Francia*, ó en país extranjero, á favor de un frances.

45. Sobre este punto vamos á oír la muy autorizada voz del Sr. *Peña y Peña*, que á propósito de este artículo, enseña: "que ninguna nacion puede ejercer autoridad sobre súbditos extraños ó residentes en otra, y aunque el contrato ó cuasi-contrato son causas justas para surtir fuero en sus lugares respectivos, esto se entiende precisamente cuando en ellos se hallasen los responsables." Fundado en esto niega autoridad á la *Francia* para emplazar ante sus tribunales á un extranjero residente en otro país, y hace notar que aun los autores que escriben en favor del artículo, confiesan que este se desvió de los principios generales, conteniendo una exorbitancia que se hace más palpable en la materia penal.

46. Dice el Sr. *Peña y Peña* que los publicistas examinan esta cuestion: "Los que por haber violado las leyes de su patria han incurrido en la persecucion de la justicia y logrado sustraerse de ella, yendo á otro país, ¿deben ser acogidos en este y puestos al abrigo de toda persecucion? ¿El derecho de gentes obliga al pueblo, en el cual se han retirado á negarse á toda reclamacion de la nacion ofendida? Y citando á Mr. *Fritot*, enseña que los publicistas hacen una distincion, á saber: que si se trata de delitos que únicamente lo son por estar así declarado en las leyes peculiares de un país, entonces *ningun pueblo puede negar un asilo á los que se lo reclaman, ni mucho ménos, cuando se les ha concedido, faltar á las leyes y deberes de la hospitalidad*; pero, que si se trata de delitos que consisten en infracciones de las leyes primitivas y generales de la naturaleza y de la humanidad, entonces es muy natural y tambien de uso, que sus autores sean presos y entregados á la potencia ofendida que los reclama.

47. El referido Sr. *Peña y Peña* arguye, diciendo que si en materia de delitos que solo lo sean conforme á las leyes

francesas, no puede un extranjero ser arrastrado á los tribunales franceses, sin embargo de que en este caso se trata de un interes público, mucho ménos pueden serlo por demandas civiles que solo afectan el interes privado de un individuo. Y dice que tal artículo no es justo ni racional, porque no lo es que alguno sea juzgado por quiénes no sean sus jueces naturales, y arrancado de su domicilio y fuero natural, para serlo en otro lugar y por jueces extraños; que tampoco es justo ni racional que el frances no esté obligado á seguir el fuero del reo, y por último, que dicho artículo ataca la soberanía é independencia de las otras naciones, en virtud de la cual, ningun subdito de ninguna nacion puede ser citado y juzgado por los jueces de otra, cuando ni por razon de su residencia, ni por la del lugar del contrato, ni por la ubicacion de los bienes que se litigan, haya sido prorogada su jurisdiccion.

48. El mismo Sr. Peña y Peña califica de impracticable el artículo, supuesto que en ningun país extranjero puede la Francia emplear *potestad armada*, para hacer efectiva la citacion de sus tribunales; y ademas, porque se dificultaria en Francia el esclarecimiento y prueba de hechos pasados en el extranjero.

49. Y dice que es contrario á las leyes, á los usos y costumbres de las naciones, siéndole estas las razones principales con que combate el artículo citado; y fundados nosotros en autoridad tan respetable, debemos decir: *que la demanda promovida en país extranjero no surte efecto contra personas residentes en el territorio mexicano, ya sean nacionales ó extranjeros.*

§ 15°

50. Ahora, ¿la contestacion de una demanda en país extranjero, surtirá efectos en el nuestro? Esta cuestion puede promoverse en el supuesto de que promovida y contestada

una demanda en país extranjero, el demandado viniera á residir entre nosotros, ya por ser natural del país, ya por naturalizarse en él, ó ya, en fin, por estar de simple transeunte. Y esto equivale á averiguar, si el juez ó tribunal extranjero ante quien se haya contestado una demanda, puede dictar alguna providencia para impedir que queden ilusorios los actos practicados ante él. A nuestro juicio esta cuestion debe resolverse en el mismo sentido que la relativa á la demanda promovida en país extranjero; pues si como es cierto, el derecho internacional no hace obligatoria la citacion que se haga para comparecer en país extranjero á contestar la demanda promovida ante sus tribunales, cierto es tambien que tampoco es obligatoria la citacion que se haga para que comparezca en país extranjero á continuar la demanda contestada en él por el nacional ó extranjero residente entre nosotros.

51. Y todo lo que en el caso podria cuestionarse, es: si tiene fuerza probatoria la confesion que el demandado hubiera hecho, al contestar la demanda promovida contra él ante un juez ó tribunal extranjero. Esta cuestion se resuelve muy fácilmente diciendo: que si conforme al artículo 622 del Código de procedimientos, la confesion judicial no hace prueba, sino cuando ella ha sido hecha ante juez competente, es evidente que no siendo [competente el juez extranjero y realmente no siendo ni aun autoridad para el nacional ó extranjero residente en México, la confesion que se hiciera ante él, al contestar una demanda, no tendria fuerza probatoria.

§ 16°

52. Antes de tratar de la prueba recibida y de la sentencia pronunciada en el extranjero, debemos ocuparnos de los exhortos que vengan del extranjero.

53. Es regla general que el juez de un país no está obli-

gado á requisitar los exhortos que vengan del extranjero; pero tambien está recibido que de hecho se requisiten, siempre que no perjudique ni á la soberanía del país ni á los derechos de los nacionales, ménos en *Inglaterra* y en los *Estados-Unidos*, que cuando tienen necesidad de practicar alguna diligencia en el extranjero, lo hacen comisionando á algun juez ó magistrado inglés ó americano, para que pase al país extranjero á efecto de examinar testigos, recibir el juramento de una de las partes, ó examinar los objetos que sirven de materia al litigio, ó bien comisionar para el mismo efecto á sus nacionales que se encuentren en el país ó á los naturales del mismo país que quieran aceptar esta comision.

54. *Felix*, al tratar esta materia, hace una revista de diferentes legislaciones, y dice á propósito de la francesa, que aunque no habla expresamente de exhortos despachados del extranjero, sin embargo son de uso diario entre los tribunales franceses y los extranjeros; y hace notar que el mismo silencio guardan los Códigos calcados sobre el tipo del frances.

55. Hace mencion dicho autor del Código de *Cerdeña* concordante del frances, y advierte que en este país están admitidos los exhortos extranjeros.

56. Y hablando de los Códigos que no concuerdan con el frances, refiere que el de *Prusia* trae disposiciones extensas sobre la materia. Dice que aunque en *Austria* no hay disposiciones expresas sobre exhortos venidos del extranjero, por regla general están admitidos y son despachados por la vía diplomática. El Código de procedimientos de *Baviera* reglamenta el procedimiento en materia de exhortos; y dice *Felix* que esto mismo se observa, cuando el exhorto procede de un tribunal extranjero. El Código de procedimientos civiles de *Baden*, habla expresamente de los exhortos extranjeros. En el gran ducado de *Hesse*, y conforme á disposicion expresa, se requisitan los exhortos extranjeros que tienen por objeto hacer una citacion, recibir un juramento, proceder á una informacion y aun hacer comparecer los testigos ante

un tribunal extranjero; y esto ha sido arreglado por diversos tratados celebrados entre diversos países alemanes; y agrega que en los otros Estados alemanes, regidos por el derecho comun, son de uso general los exhortos extranjeros.

§ 17º

57. Despues de esta revista, establece varias reglas que se expondrán al tratar de la prueba recibida en el extranjero.

58. Una ley mexicana establece: que nuestros tribunales requisiten los exhortos de los extranjeros en materia civil, ordinaria ó comercial, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislacion mexicana y la protesta de reciprocidad; en cuyo caso el Ministerio de Relaciones tiene el deber de transmitirlos con la traduccion correspondiente al Ministerio de Justicia, el cual deberá pasarlos á los tribunales. (*Ley de 20 de Enero de 54, articulos 1º y 2º*)

59. Estos deberán proceder con la siguiente distincion: Si los exhortos son para que se reciban informaciones de testigos ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, si el objeto ó convencion á que se refieren ó que trata de probarse no está prohibido expresamente por las leyes mexicanas; mas si se dirigen á la ejecucion de sentencias ó de providencias de embargo ó aseguramiento de bienes en materia civil ordinaria ó comercial, se cumplimentarán, siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el Tribunal supremo de la nacion en sala plena y con audiencia del fiscal, con excepcion del caso en que la sentencia no haya causado ejecutoria ó de que la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada conforme á nuestras leyes, ó cuando una ó otra sean contrarias á las leyes prohibitivas del país, procediendo en todo con arreglo á la forma establecida en las leyes nacionales. (*Ley de 20 de Enero de 54, articulos 3º, 4º y 5º*)

§ 18°

60. Cuando los exhortos que vengan del extranjero se refieran á la materia criminal, nuestros tribunales se limitarán á la precisa ejecucion de lo expresamente prevenido en los tratados. (*Ley de 20 de Enero de 54, artículo 6°*)

61. Nuestro Código de procedimientos civiles manda que si alguna citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirija el despacho ó exhorto por conducto del Ministerio de Justicia, el cual legalizará las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que lo autoricen, y los remitirá al Ministro de Relaciones, quien legalizará la firma del de Justicia, y con este requisito se enviará á la legacion ó consulado que la nacion tenga en el lugar á que se dirige el exhorto; y en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional. (*Código de procedimientos civiles, artículos 146 y 147.*)

§ 19°

62. Lo dicho da ocasion para tratar de lo que el derecho internacional llama medidas conservatorias, y que en nuestro derecho civil se llaman *providencias precautorias*.

63. A propósito de ellas dice *Félix* en su "*Derecho internacional privado*:" que tales medidas pueden tener por objeto, ya la persona del deudor ó ya sus bienes muebles, cuya ocultacion trate de impedirse, y agrega que algunas legislaciones autorizan igualmente medidas conservatorias, aun contra los inmuebles del deudor, advirtiendo que tales medidas se arreglan en su forma á lo que la ley tenga establecido en el lugar donde hayan de ejecutarse; doctrina que autoriza

con los respetables nombres de *Christin, Voet, Stori y Buege*; y pasando despues á hacer una revista de las legislaciones extranjeras, enseña que la francesa autoriza el arresto provisional del deudor extranjero ántes de la sentencia condenatoria: que en cuanto á los bienes inmuebles no admite otra medida que la relativa al reconocimiento de documentos privados que tengan relacion con ellos para el efecto de venir á constituir hipoteca, y en cuanto á los muebles admite contra el extranjero lo mismo que contra el frances su aseguramiento provisional.

64. Respecto de *Bélgica* y de los *Países-Bajos* asegura que sigue una legislación parecida á la francesa lo mismo que en la *Prusia Reniana*, la *Baviera Reniana*, las *dos Sicilias* y la *Hesse Reniana*, aunque con algunas modificaciones en este último país.

65. En tésis general enseña que el derecho común aleman admite las providencias precautorias para el aseguramiento de los bienes muebles del deudor, para prohibirle su enajenacion, así como tambien admite el arresto provisional del mismo deudor—cuando este se dispone á fugarse—cuando disipa su fortuna—cuando el tribunal extranjero competente rehusa hacer justicia—cuando los herederos del deudor se disponen á dividir la herencia—y en fin, cuando el mismo deudor no puede ser demandado, sino en el lugar en que se le encuentra.

66. En *Austria* está autorizado el aseguramiento provisional de los bienes muebles del deudor y aun el arresto de su persona, cuando hay motivo para temer que por medio de la fuga se sustraiga al pago de sus deudas.—En *Francia* puede tambien procederse al aseguramiento de los muebles y de la persona del deudor, siempre que hay peligro inminente de que este burle á sus acreedores por la fuga ó por la ocultacion de sus muebles.—El Código de *Baviera* autoriza tambien el aseguramiento de los muebles ó la prision del deudor, cuando este no posee bienes inmuebles y tiene mala

fama y cuando está dispuesto á fugarse.—El Código de *Hannover* admite tambien el aseguramiento de los muebles y de la persona del deudor: 1º, cuando este disipa su fortuna: 2º, cuando se sospecha su fuga y no tiene bienes inmuebles: 3º, cuando sus herederos están próximos á dividirse la herencia y no se les puede demandar sino en diversos tribunales: 4º, cuando el poseedor de un objeto litigioso se dispone á enajenarle: 5º, cuando el inquilino está próximo á mudar de habitacion sin pagar el arrendamiento: 6º, cuando el deudor puede ser demandado ante el tribunal nacional por razon del contrato ó de la administracion; y 7º, cuando el juez natural del deudor extranjero ha rehusado hacer justicia, y en otros casos idénticos ó análogos.—El Código de *Brunswick* admite la prision por deuda, y el de *Baden* admite el aseguramiento de los muebles ó la prision del deudor.—En el gran ducado de *Hesse* se siguen los principios del derecho comun aleman.—En la ciudad libre de *Francfort* puede pedirse el aseguramiento de los muebles y aun el de la persona del deudor.—En *Dinamarca* y en los ducados de *Schleswig* y de *Holstein* puede pedirse el aseguramiento de bienes ó el arresto de la persona, cuando aquellos no son bastantes para cubrir la deuda.—En el ducado de *Lauenbourg* puede pedirse el aseguramiento de la persona ó de los bienes de un extranjero: 1º, cuando sin dejar bienes bastantes para responder por sus deudas, se dispone á salir del lugar: 2º, cuando se trata de obligaciones contraidas en el ducado: 3º, cuando el tribunal del domicilio del deudor rehusa hacer justicia: 4º, cuando el extranjero ha recibido una herencia en el ducado; y 5º, cuando es deudor de un posadero ó del arrendamiento de finca urbana ó rústica.—En el reino de *Cerdeña* puede pedirse el secuestro de los muebles del deudor, pero no el secuestro de su persona.—En los *Estados Pontificios* puede pedirse uno y otro; pero el deudor puede evitarlo dando caucion.—En *Toscana* puede pedirse la prision por deuda contra el extranjero que no tenga cinco años de residencia.—En

Grecia puede tambien pedirse el aseguramiento de los bienes del deudor, así como tambien el arresto provisional de su persona.—En *Portugal* puede el acreedor, dando caucion, proceder á la captura de su deudor que se ha fugado ó que está próximo á fugarse.—En *Inglaterra* puede pedirse la prision por deuda ante una corte superior ó la prohibicion de salir del reino antes de pagar las deudas.—En *Escocia* puede obtener el arresto provisional de su deudor todo acreedor que jure tener motivo para creer que ya esté dispuesto á ausentarse del reino.—En los *Estados Unidos* se siguen estas mismas reglas.—Y en *España* todo el que presente un documento público, ó el reconocimiento formal de la deuda, ó una sentencia de árbitros, puede pedir el aseguramiento de bienes.

§ 20º

67. Con tales doctrinas relativas al derecho internacional, la cuestion que puede promoverse es: si nuestros tribunales estarán obligados á requisitar un exhorto despachado en el extranjero para el aseguramiento provisional de la persona de un deudor enjuiciado en el extranjero, ó para el aseguramiento de sus bienes muebles ó raíces.

§ 21º

68. En el primer caso, es decir, cuando se trate del arresto provisorio de un deudor, no debe requisitarse el exhorto, porque no puede permitirse á una autoridad extranjera, lo que no es permitido á las mismas del país en donde está prohibida la prision por deuda. (*Constitucion de 57, artículo 21.*)

69. En el segundo caso: que es cuando vengan exhortos del extranjero para el embargo ó aseguramiento de bienes en virtud de providencia que no sea una sentencia definitiva, se